



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

No aceptación de la Recomendación 16/2025 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 16/2025 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre “*Detención arbitraria, actos de tortura física, psicológica y sexual cometidos en contra de 3 personas, todos ellos perpetrados por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado durante su detención*”, esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 05 de marzo del año 2021, **V1, V2 y V3** fueron detenidos por elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esta Fiscalía General, tras ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva en agravio de la víctima directa del delito de secuestro con identidad resguardada como **V/074/2021**, hechos debidamente documentados dentro de los actos de investigación que conforman la Carpeta de Investigación 1.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 16/2025**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios.

Lo anterior se afirma atendiendo a que si bien es cierto de las diversas valoraciones médicas que le fueran practicadas a los promoventes con posterioridad a su intervención, es decir, las efectuadas por personal de esta Representación Social, así como las elaboradas por personal del Centro de Reinserción Social con sede en Pacho Viejo, Veracruz, al momento de su ingreso a dicho Centro Penitenciario, se desprende la existencia de afectaciones a su integridad corporal, no menos cierto es que tal y como fue debidamente informado y documentado a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el trámite e integración del expediente de queja **EQ**, el origen de dichas afectaciones fueron a consecuencia de la resistencia interpuesta por **V1, V2 y V3** al momento de su intervención, esto al intentar huir tras ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva relacionada con el cobro del rescate, tras el secuestro de la persona con identidad resguardada **V/074/2021**.

Por lo anterior, no se comparten las manifestaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando a fin de justificar los elementos constitutivos de la tortura como violación de derechos humanos, esto es, la intencionalidad, generación de sufrimientos físicos o mentales y la finalidad o propósito, realiza afirmaciones sustentadas de manera exclusiva en hacer una transcripción del contenido de las certificaciones médicas que le fueran realizadas a los peticionarios al momento de su



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

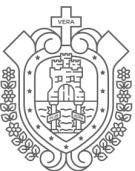
intervención por personal de esta propia Fiscalía General, de las cuales su origen ha quedado debidamente acreditado.

En este sentido, esta Fiscalía General del Estado considera que el Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de las pruebas, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos de los peticionarios, ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de **V1, V2 y V3**, mismo que fue hecho del conocimiento del Organismo Estatal, más de 1 año de ocurrido los hechos, por lo que dicha circunstancia, ante la ausencia de elementos probatorios diversos y suficientes para acreditar su dicho, sus manifestaciones no debieron generar mayor convicción en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos al resolver el expediente de queja que derivó en la emisión de la **Recomendación 016/2025**.

Asimismo, de la simple lectura de los razonamientos precisados en la Recomendación de marras en el punto **124 y subsecuentes**, donde se pretende sustentar el posicionamiento de la Comisión Estatal, en la interpretación de las manifestaciones realizadas por los peticionarios en su escrito inicial de queja, a través de los requerimientos establecidos en el Dictamen Médico Especializado, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, resulta de simple apreciación la subjetividad y especulación de las afirmaciones allí plasmadas, mismas que recayeron en la emisión de opiniones carentes de sustento jurídico y material probatorio que las soporten, pues dicho Dictamen Especializado no fue practicado por personal especializado a los promoventes.

Asimismo, ese Organismo Estatal fue omiso al no advertir la serie de inconsistencias e irregularidades con las que se condujeron **V1, V2 y V3** al presentar su escrito inicial de queja, así como durante el trámite del expediente **EQ**, pues dichos peticionarios refirieren haber sido víctimas de tortura sexual, conductas de las cuales no existe indicio alguno más que su simple manifestación, contradicciones e inconsistencias sobre las cuales la Comisión Estatal fue omisa al pronunciarse, circunstancia que permite advertir la falsedad con que se condujeron **V1, V2 y V3** ante dicho Organismo, tratándose de una estrategia legaloide a fin de evitar la responsabilidad penal que conlleva su actuar.

Igualmente, ese Organismo Estatal dejó de observar la radicación de la Carpeta de Investigación **2** en la cual se investigan los hechos puestos en conocimiento por **V1, V2 y V3**, misma que continua en integración atendiendo a la complejidad del ilícito investigado y atendiendo a la temporalidad de la fecha de la presunta ejecución de los hechos denunciados, siendo importante significar que si bien es cierto esa Comisión Estatal de Derechos Humanos refiere no tener injerencia para pronunciarse respecto de las determinaciones emitidas en las Carpetas de Investigación radicadas en esta Representación Social, por ser análogas a resoluciones de carácter jurisdiccional, no menos cierto es que en todo momento se encuentran salvaguardados los derechos humanos y legales de **V1, V2 y V3**, lo anterior a fin de que en caso de no estar de acuerdo con la determinación que se emita en la citada Carpeta de Investigación,



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

acudan ante el Órgano Jurisdiccional competente y recurran la misma, esto, en términos de lo establecido por el artículo **258** del Código Adjetivo Penal.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, disiente de lo afirmado por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, pues su afirmación carece de cualquier sustento lógico-jurídico, y versa su razonamiento en lo establecido en el párrafo **75** de la presente Recomendación, donde considera que al generarse una presunta afectación a la integridad personal de los quejoso al momento de efectuarse su detención, la misma debe considerarse como arbitraria e ilegal.

Circunstancia que como ya quedó debidamente acreditado e incluso reconocido durante su resolución por esa propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, la detención de los peticionarios se originó con motivo de ser sorprendido en la comisión flagrante de un delito en agravio de la víctima directa con identidad resguardada **V/074/2021**, hechos debidamente documentados dentro de los actos de investigación que conforman la Carpeta de Investigación **1**.

Asimismo, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo atestiguar que las circunstancias en que se originó la detención de los promoventes fueron de acuerdo a lo informado por esta Representación Social durante el trámite del expediente de queja **EQ**, negando en todo momento en haber incurrido en un acto que vulnerara la integridad personal de los querellantes.

Sobre el particular, es preciso informar que dentro del **Proceso Penal** instruido en contra de **V1, V2 y v3**, en fecha 03 de noviembre del año 2022, fue dictada sentencia condenatoria en contra de ellos como responsables de la comisión del delito de secuestro agravado en contra de la persona con identidad resguardada bajo el número **V/074/2021**, haciéndose acreedores a una pena de 80 años de prisión y una multa, acciones tendentes a generar la reparación del daño de la víctima directa.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.